--- Trelew, de septiembre de 2.010.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 53/54vta, la apelación fundada a fs. 56/57 contra la determinación de los honorarios, su concesión a fs. 58; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** El juez "a quo" hizo lugar a la caducidad de instancia en el presente beneficio de litigar sin gastos, con costas a la actora vencida y reguló los honorarios en el 1% de la letrada de la demandada (fs. 47/vta). Por resolución de fs. 53/54vta el tribunal estableció, al sólo efecto regulatorio, concretó en la suma de $117,60 con más lo que corresponda por I.V.A. Para ello consideró, en lo fundamental, que: a) operó la caducidad del beneficio de litigar sin gastos; b) la parte actora no interpuso la acción principal; c) no obstante, estimó los daños y perjuicios en la suma de $280.000; d) la base regulatoria de los honorarios debe estar dada por el objeto que se persigue en este beneficio, esto es, el monto de las costas y los gastos del juicio principal de los que pretende eximirse el peticionante; e) el único el importe que puede considerarse es el de la tasa de justicia que tendría que haber pagado sobre la suma de $280.000 que se hubiera reclamado en el proceso principal si se hubiera iniciado. Sobre esta base se determinaron en concreto los honorarios regulados a fs. 47/vta. ----------

--- Contra esa estimación de honorarios se alza la Dra. V. B. por considerarlos bajos, y, en lo fundamental, expresa agravios a fs. 56/57 indicando que: a) la sentencia no cumple con los arts. 5, 6, 7 y 32 de la ley XIII nº 4; b) no se ha tenido en cuenta la entidad y monto del proceso, la labor profesional y el resultado del mismo en virtud de la caducidad decretada; c) el beneficio de litigar es un incidente autónomo pero no escapa a las previsiones de los arts. 69 del C.P.C.C. y 33 de la ley de aranceles. También expresa, en subsidio de lo anterior, que: d) si se considera al beneficio de litigar sin gastos un proceso voluntario, debe adecuarse la regulación de honorarios a los mínimos del art. 7 de la ley XIII nº 4. ----------

--- **II.-** Así planteado el recurso, corresponde su rechazo. ----------

--- 1. La letrada recurrente solicitó a fs. 50 que se determine el monto de los honorarios regulados en la resolución que decretó, a fs. 47/vta, firme, la caducidad del incidente de beneficio de litigar sin gastos. Consecuente, el juez "a quo", en la sentencia de fs. 53/54vta, recurrida, se limitó a concretar tales honorarios en función de la "base" que estimó a los fines regulatorios. ----------

--- Esto implica que en la sentencia ahora cuestionada, en rigor, no se "regulan" honorarios que se aparten de las previsiones arancelarias, como denuncia la quejosa, sino que en ella el magistrado de la instancia anterior se limitó a determinarlos en concreto. Y para establecer la "base" a tales fines regulatorios consideró, expresamente, no sólo que el beneficio de litigar sin gastos es un incidente autónomo, sino cuál es su objeto en función de un proceso principal que no se inició (doc. arts. 19 y 32, ley XIII nº 4). Esta "base", como se observa de fs. 56/57, no ha sido objeto de crítica –ni concreta ni razonada– en el recurso (doc. arts. 268 y 269, ley XIII nº 5). --------

--- De allí que, entonces, cabe considerar que tenemos, por un lado, una regulación de honorarios que se encuentra firme y que, a su respecto, oportunamente el juez de grado apreció tanto la labor profesional como el monto del proceso y el resultado del mismo en virtud del modo anormal con que se terminó el proceso; y, por otro lado, que la base estimada para concretarlos en la sentencia recurrida no ha sido objeto de agravios concretos. ----------

--- 2. Por lo demás, la decisión de grado que se examina –en lo que interesa por el recurso– no se aparta de lo que es jurisprudencia de esta Sala, que tiene dicho que el beneficio de litigar sin gastos es un incidente autónomo en cuanto a su trámite (conf. DIAZ SOLIMINE, Omar L., "Beneficio de litigar sin gastos", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1995, §36, pp. 45-46), mas a los fines regulatorios no posee una cuantía propia que permita independizarlo del principal (doc. art. 80, inc. 1º, ley XIII nº 5; art. 32, ley XIII nº 4; SIC. Nº 53 de 2006); y, toda vez que en el beneficio de litigar sin gastos la pretensión está referida a la exención de la tasa de justicia y otros gastos causídicos, esa es la base que debe servir para el cálculo de los estipendios en el incidente (SIC. Nº 201 de 2007). Esta Sala también indicó que, tratándose de un incidente de caducidad del beneficio de litigar sin gastos, a más de tenerse presente las pautas generales de la ley XIII nº 4 de Aranceles, deben aplicarse las reglas establecidas en particular para los incidentes (SIC. Nº 207 de 2009; SIC. Nº 44 de 2010). ----------

--- 3. Sin perjuicio de lo anterior, frente a una pretensa crítica esbozada en forma subsidiaria por la recurrente (fs. 57), también se ha de señalar –aunque sea en forma liminar– que el beneficio de litigar sin gastos de ninguna manera puede ser considerado un proceso voluntario, dado su carácter bilateral y contradictorio. Es que la intervención de la contraparte no se limita a cuestionar la procedencia del beneficio, por falta en los requisitos establecidos por la ley XIII nº 5, y a fiscalizar la prueba ofrecida, sino que también puede oponerse a su concesión o a su mantenimiento (SIC. Nº 135 de 2009; conf. CAMPS, Carlos E., "El beneficio de litigar sin gastos", Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2006, § 126). ----------

--- 4. En suma, la regulación de honorarios que se pretende atacar se encuentra firme (fs. 47/vta) y la determinación de los mismos en función de la base que se establece en la sentencia recurrida (fs. 53/54vta), no ha sido objeto de crítica concreta, precisa y razonada (doc. arts. 268, ley XIII nº 5). Consecuentemente, corresponde declarar desierto el recurso (doc. art. 269, ley XIII nº 5). ----------

--- **III.-** Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán a la recurrente perdidoso (art. 70, ley XIII nº 5). En consecuencia, en consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en esta Alzada, carácter con que se actúo y el resultado obtenido, se regulan los honorarios de la Dra. S. V. B. en el 0,65% del monto del presente incidente (arts. 5, 6, 8, 13, 32, Ley de Aranceles). ---------- Por ello,

la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

Declarar desierto el recurso de fs. 56/57. ----------

Imponer las costas al recurrente perdidoso. ----------

Regular los honorarios de la Dra. S. V. B. en el 0,65% del monto del presente incidente. ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº 84 DE 2010 – SIC.- Conste.-

cg

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA